

Contrato del Predio Salaysó Vell.

Sepasé que el Muy Ilustre Señor D. Gabriel de Clives y Saura, Conde de Torre Saura, gentil hombre de Cámara de Su Magestad, hacendado, mayor de edad; da en aparceria á favor de Pedro Sintes y Pons labrador y propietario, vecino de Oluges y mayor de edad, por término de un año y demas del breuplante de ambas partes contratantes, que empezó ya el día diez y seis de Agosto del año proximo pasado, y concluirá en igual día del año siguiente ochenta y uno, el Predio denominado Salaysó Vell situado en el término municipal de la villa de Merindol á la parte del norte, en cuyo Predio se dan como dotaciones del mismo el ganado y demas cosas siguientes: diez buegos valuados á razón de cinco sueldos la libra corriente, por trescientas cincuenta libras moneda del país: nueve vacas y una ternera valuadas al mismo precio por docientas treinta libras: dos burras valuadas segun su justo valor, por diez libras cada una: una yegua valuada por su justo valor, por ochenta y cinco libras: cincuenta cerjas y un morrijo: tres merranas: toda la paja de la sembradura tanto de trigo como de cebada: traven e molino en estado de molar con cuatro pivos: veinte canchillas: dos libras, de esparto, dos polcas y dos cubos todos de puzo: todo lo cual ha recibido ya Pedro Sintes y deberá devolverlo con arreglo al presente contrato de aparceria que otorga á su favor bajo las partes y condiciones siguientes.

3.º Que todas las frutas y productos de dicho Predio tanto naturales como industriales, se partirán por igual

entre ambas partes contratantes despues de haberse deslizado previamente el dicamo de granos que se reserva por un lado el Señor Conde, al mismo punto que lo pagaban antes de su supresion las, las tierras tenidas en arrendo de Su Magestad; y así dicho dicamo como todas las demás rentas y presentas que spettaran al Señor Conde deberá llevarlas Don Simón á la Villa de Madrid ó á cualquier otra, cuando así lo dispusiere el Señor Conde, ó sus representantes en dinero que deberá embargarlos en esta Ciudad.

2.º Que el Conductor aparcerero deberá llevar las tierras de dicho Predio á los sembraderos, y suministrar por sí solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sembradura correspondiente de trigo candéal ó xera de la mejor calidad, y por lo que que mira á la cebada y legumbres deberá sembrarlas fuera de la sembradura.

3.º Que en quanto al cultivo y demás gastos que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio, le pagará cada año el Señor Conde la mitad de todos los gastos de herrero y otros cuarteras de trigo cada año, solo que al finalizar este contrato deberán partirse por igual entre el Señor Conde ó sus representantes y el Conductor aparcerero, todas las herramientas que hubieren sido pagadas por los mismos.

4.º Que el Señor Conde ó su familia podrán servirse de las caballerias de dicho Predio siempre que las necesiten.

5.º Que cuando el Señor Conde ó su familia, se encuentren en dicho Predio, podrán tomar de monte mayor, la leña, carne y repuzcos que necesiten, y podrán

servirse de la paja, forragos y pastos que necesiten para las caballerias de su servicio.

6.º Que el Conductor aparcerero no podrá tener en dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del Predio sin marca, ni con marca diferente de la del propio Predio.

7.º Que el ganado lanar de dicho Predio, podrá matar cada año el Conductor aparcerero de monte mayor el que necesite por consumo de la sierra, un tercio en el mes de la trilla, dos cabritos ó corderos desde San Miguel á Navidad y un cordero por Pascua de Resurreccion, teniendo siempre atencion al de monte provisto.

8.º Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni permitir que se corte arbol alguno silvestre ni plantal de los que hay en dicho Predio; pudiendo servirse unicamente de la leña y ramasa que necesite para consumo del Predio, y debiendo cuidar muy especialmente de la conservacion y custodia de la leña y ramasa que hay en el propio Predio.

9.º Que en la ocasion de entregar el Conductor aparcerero las buegas de dotacion al nuevo conductor que le sucederá en la aparceria de dicho Predio, deberá entregarle tambien mitad de la paja que hubiere en el propio Predio, sin que por no pueda extraer la otra mitad sino que deberá servir para el demás ganado que quedare en el mismo Predio; pudiendo servirse el Conductor saliente de las buegas de dotacion para la trilla, solo que será facultativo al Señor Conde el hacerle andar por una persona de su confianza á costas del Conductor saliente.

10.º Que no queriendo el Señor Conde, ó el Conductor aparcerero continuar mas este contrato, deberán avisarse

recíprocamente por las fiestas de todos los Santos ó an-
tos para entregar dicho Conductor los bueyes de dotación
y demás expresados en el capítulo anterior por las fiestas
de Navidad que se quisieren, y cuando hubiere mediado dicho
año, ya no podrá vender el conductor saliente ganado
alguno del que hubiere en el referido Predio.

31.º Que de los prados que se criaran en dicho Predio,
habrá una tercera parte para el Señor Conde, y las
dos terceras partes restantes serán para el Conductor
aparcero.

32.º Que en la ocasión de haber de salir de dicho Pre-
dio el Conductor aparcero, y entregarse el ganado del mis-
mo, se extraerá en primer lugar el de dotación, y después
se pagará á aquel por el mismo Conductor el valor de
su parte del restante ganado á juicio de peritos par-
ciales y de un tercero en caso de discordia, pues que to-
do el del Predio debe quedar en el satisfaciéndose por
el Conductor entrante al saliente todo lo que importa
la parte de este.

33. Que los cueros y pellejos de todo el ganado,
tanto del que entrará, como del que matará el Con-
ductor aparcero del que haya en dicho Predio, se par-
tirán por igual entre el Señor Conde ó sus represen-
tantes y el mismo Conductor.

34. Que el Conductor aparcero deberá contribuir
cada año al Señor Conde un cordero lechal y cuatro
gallinas por Pascua de Resurrección; seis capras por
Navidad, cuatro polluelos por San Juan, y seis de-
ceras nuevas, tres por la fiesta de todos los Santos y
las otras tres por Navidad.

35. Que el Conductor aparcero deberá también con-
tribuir cada año y transportar á la casa del Señor Con-

de en esta, treinta quintales de paja de trigo de la me-
jor que hubiere en dicho Predio.

36. Que todo el estiércol y abonos que se harán en di-
cho Predio, deberá cubrírlos el Conductor aparcero por
las tierras del mismo Predio, cuidando cada año de apre-
ciarlos del mejor modo posible.

37. Que todas las pecunias y consumos serán de cues-
ta del Conductor.

38. Que el Conductor aparcero no podrá tener en los
cerados sembrados de clover ninguna clase de ganado de-
cerado, ni podrá tener tampoco ninguna clase de ganado en
los cerados recién sembrados de dicho clover.

39. Que el Señor Conde se reserva el derecho de no
permitir la entrada de ganado alguno en los cerados sem-
brados de clover, siempre que le crea conveniente.

20. Que cuando se hagan de charmar los cerados de
clover el Señor Conde pagará la mitad de su importe
y la otra mitad el Conductor aparcero.

21. Que en el caso de haber de salir dicho Conduc-
tor aparcero, se le deberá pagar el valor del ganado de
dotación al precio de la plaza, esto es la mitad del exco.

22. Será á cargo del Conductor aparcero el tener y
mantener cercadas en todos los cerados, currales y ac-
quias, como igualmente no permitirá que ninguna
persona pase por dicho Predio, ni permitire tam-
poco casar sin permiso por escrito del Señor Conde.

23. Que por el mes de Agosto ó Septiembre de todos
los años el Conductor aparcero deberá tener todos los
mulos de trabajo dispuestos para tirar carro á lo
menos diez y ocho días, debiendo ser á cargo del Señor
Conde la manutención y conducción, por transportar
arenas dentro del Predio, ó abonos.

24. Y que dicho Conductor apurero deberá tratarse a uso y costumbre de buen labrador, mantener las pueras rancias y los atajadores vulgo paratos, en buen estado y sin deterioramientos; y limpiar las acequias de dicho Pósito.

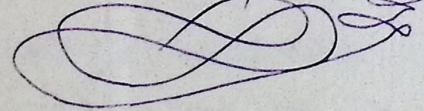
Bajo cuyos terminos pactos y condiciones formales el Muy Illmo. Señor Conde de Torre Saura el presente contrato de apurero a favor de Pedro Sintas y Pons que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde.

Hallándose presente el Señor Conde y Pedro Sintas y Pons libremente acepta este contrato a su favor del modo y conformidad que en él se expresa, y promete tambien cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde.

Asi lo oímos y otorgamos los abajo firmados y Pedro Sintas y Pons, que expresó no saber escribir juntamente con los testigos que fueron requeridos Bartolomé Saltanell y Marina y Matias Campins y Antonio vecinos de esta Ciudad: siendo nuestra voluntad tenga este contrato fuerza de escritura pública, o de otro instrumento otorgado bajo la fe de escritura pública o notario, con todas las consecuencias a que obligan aquellas por las leyes del Reyno. =

Ciudad de 24 de Agosto del año 1885.

El Conde de Torre Saura



Por mí y como testigo y nombre de Pedro Sintas que ha expresado no saber escribir.

Bartolomé Saltanell Matias Campins

Contrato del Predio Salayro Vell.

Sepase que el Muy Illre. Señor D. Gabriel de Olives y Saura, Conde de Torre Saura, Gentil hombre de Cámara de su Magestad, licenciado, mayor de edad, da en apariencia á favor de Pedro Sintes y Sans labrador y propietario, vecino de Olaver y mayor de edad, por término de un año y demás del tenor siguiente de ambas partes contratantes, que compuso ya el día diez y seis de Agosto del año próximo pasado, y concluyó en igual día del año mil ochocientos ochenta y uno, el Predio denominado Salayro Vell situado en el término municipal de la villa de Miravet á la parte del norte, en cuyo Predio se dan como colaciones del mismo el ganado y demás cosas siguientes: diez bueyes valados á razón de cinco sueldos la libra carnívora por trescientas cincuenta libras medida del país: nueve vacas y una ternera valadas al mismo precio por ochocientos treinta libras: dos burras valadas según su justo valor, por dos libras cada una: una yegua valada según su justo valor, por ochenta y cinco libras: cincuenta ovejas y un morrijo: tres marrañas: toda la paja de la sembradura tanto de trigo como de cebada: terna ó molinar en estado de moler con cuatro puer: veinte ansellas: dos libras de aparto, dos poleas y dos cubos todo de puer: Todo lo cual ha recibido ya Pedro Sintes y deberá devolverse con arreglo al presente contrato de apariencia que otorgo á su favor bajo las partes y condiciones siguientes.

3.º Que todos los frutos y productos de dicho Predio.

tanto naturales como industriales, se postarán por igual entre ambas partes contratantes después de haberse destruido previamente el diceno de grano que se venía por interés del Señor Conde, al mismo punto que lo pagaban antes de su supresion, las tierras tenidas en arrendamiento de Su Magestad; y en dicho diceno como todos los demas frutos y productos que expectarán al Señor Conde deberán llevarlos Pedro Simas á la Villa de Mercadal ó á embarcadero, quando así lo dispusiere el Señor Conde, á expensas de los productos en diceno que deberá entregarles en esta Ciudad.

2.^o Que el Conductor aparcerero deberá llevar las tierras de dicho Pinedo á tres sembranzas, y suministrar por sí solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sembranza correspondiente, de trigo condal ó xera de la mejor calidad, y por lo que mira á la cebada y legumbres deberá sembrarlos fuera de la sembranza.

3.^o Que en ayuda del cultivo y demas gastos que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Pinedo, le pagará cada año el Señor Conde la mitad de todos los gastos de herrero y otras cuarteras de trigo cada año, solo que al finalizar este contrato deberán repartirse por igual entre el Señor Conde ó sus representantes y el Conductor aparcerero, todas las heramientas que habrán sido pagadas por los mismos.

4.^o Que el Señor Conde ó su familia podrán servir de las caballerías de dicho Pinedo siempre que las necesitan.

5.^o Que quando el Señor Conde ó su familia, se encuentren en dicho Pinedo, podrán llevar de monte mayor, la leche, carne y requesones que necesitan, y podrán ser-

vir de la paja, ferrages y partes que necesitan para las caballerías de su servicio.

6.^o Que el Conductor aparcerero no podrá tener en dicho Pinedo ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del Pinedo sin marca, ni con marca diferente de la del propio Pinedo.

7.^o Que del ganado lanar de dicho Pinedo, podrá montar cada año el Conductor aparcerero de monte mayor el que necesite por consumo de la siega, un tercio en el mes de la trilla, dos cabritos ó cristatos desde San Miguel á Navidad y un cordero por Pascua de Resurreccion, teniendo siempre atencion al de menor provecho.

8.^o Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni permitir que se corte arbol alguno silvestre ni frutal de los que hay en dicho Pinedo, pudiendo servirse usualmente de la leña y ramas que necesite para consumo del Pinedo, y debiendo cuidar muy especialmente de la conservación y custodia de la leña y ramas que hay en el propio Pinedo.

9.^o Que en la ocasion de entregar el Conductor aparcerero los buques de dotacion al nuevo conductor que le sucederá en la aparceria de dicho Pinedo, deberá entregarle tambien mitad de la paja que habrá en el propio Pinedo, sin que por esto pueda estarse la otra mitad, sino que deberá servir para el dicho ganado que quedará en el mismo Pinedo; pudiendo servir el Conductor saliente de los buques de dotacion para la trilla, solo que será facultativo al Señor Conde el hacerlos cuidar por una persona de su confianza á costas del Conductor saliente.

10.^o Que no queriendo el Señor Conde, ó el Conductor aparcerero continuar mas este contrato, deberán avisarse

reciprocamente por las fiestas de todos los Santos ó antes para
re-entregar dicho Conductor los bueyes de dotación y demás
aprovechos en el capitulo anterior por las fiestas de San-
tidad que siguieren, y cuando habrá mediado dicho aviso,
ya no podrá vender el conductor saliente ganado alguno
del que habrá en el referido Predio.

11. Que de los puros que se criaran en dicho Pre-
dio, habrá una tercera parte para el Señor Conde, y las
dos terceras partes restantes serán para el Conductor apor-
tador.

12. Que en la ocasión de haber de salir de dicho Pre-
dio el Conductor aporador, y entregarse el ganado del
mismo se detendrá en primer lugar el de dotación, y
después se pagará á aquel por el nuevo Conductor el valor
de su parte del restante ganado á juicio de peritos par-
ciales y de un tercero en caso de discordia, pues que todo
el del Predio debe quedar en el satisfaciéndose por el
Conductor entrante al saliente todo lo que importa la
parte de este.

13. Que los cueros y pellejos de todo el ganado,
tanto del que morada, como del que matare el Con-
ductor aporador del que haya en dicho Predio, se par-
tirán por igual entre el Señor Conde ó sus represen-
tantes y el mismo Conductor.

14. Que el Conductor aporador deberá contribuir
cada año al Señor Conde un cerdo lechal y cuatro
gallinas por Persona de Resurrección; seis capones por
Santidad, cuatro pollastros por San Juan, seis docenas
nuevas, tres por la fiesta de todos los Santos, y las otras
tres por Santidad.

15. Que el Conductor aporador deberá también
contribuir cada año y transportar á la casa del

Señor Conde en esta, treinta quintales de paja de tri-
go de la mejor que habrá en dicho Predio.

16. Que todo el estiércol y abono que se harran en
dicho Predio, deberá cubrirlo el Conductor aporador por
las tierras del mismo Predio, cuidando cada año de apor-
techarlo del mejor modo posible.

17. Que todas las pimientos y consumos serán de cuen-
ta del Conductor.

18. Que el Conductor aporador no podrá tener en
los sembrados sembrados de dover, ninguno clase de gan-
do de cerda, ni podrá tener tampoco ninguno clase de
ganado en los sembrados ni en sembrados de dicho dover.

19. Que el Señor Conde se reserva el derecho de no
permitir la entrada de ganado alguno en los sembrados
sembrados de dover, siempre que lo sea conveniente.

20. Que cuando se trajan de cubrir los sembrados
de dover, el Señor Conde pagará la mitad de su im-
porte y la otra mitad el Conductor aporador.

21. Que en el caso de haber de salir dicho Conduc-
tor aporador, se le deberá pagar el exco del ganado
de dotación al precio de la plaza, esto es la mitad de
vuelto exco.

22. Será á cargo del Conductor aporador el tener
y mantener conchillas en todos los caminos, arroyos, y arc-
quias, como igualmente no permitirá que ninguna
persona pase por dicho Predio, ni permitirá tampoco
casar sin permiso por escrito del Señor Conde.

23. Que por el mes de Agosto ó Setiembre de todos
los años el Conductor aporador deberá tener diez los
mulos de trabajo dispuestos para tirar carro á lo me-
no diez y ocho dias, debiendo ser á cargo del Señor
Conde la manutención y conducción, por transportar arc-

nas ó abonos dentro del Pradio.

21. Y que dicho Conductor aparcará deberá mantener á un y costumbre de buen labrador, mantener las paredes cortadas y los atajadizos vulgo parés, en buen estado y sin deterioramientos; y limpiar las acequias de dicho Pradio.

Bajo cuyos terminos partes y condiciones formaliza el Muy Ilustre Señor Conde de Torre Sauro el presente contrato de aparceria á favor de Pedro Sintes y Pons que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde.

Hallándose presente el Señor Conde y Pedro Sintes Pons libremente acepta este contrato á su favor del modo y conformidad que en él se expresa, y promete tambien cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde.

Así lo decimos y otorgamos los abajo firmados y Pedro Sintes y Pons, que expresi no saber escribir juntamente con los testigos que fueron requeridos Bartolomé Galland y Marina y Matias Campins y Juleto vecinos de esta Ciudad: siendo nuestra voluntad luego este contrato fuera de escritura pública, ó de otro instrumento otorgado bajo la fe de escritura pública ó notario, con todas las conseqüencias á que obligan algunas por las leyes del Reyno.

Ciudad de 26 de Agosto del año 1883.

El Conde de Torre Sauro

Por mi y como testigo y á nombre de Pedro Sintes que ha expresado no saber escribir.

Bartolomé Galland Matias Campins

